

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220047900
Accionante:	HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI C.C. 1.016.117.822
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Bogotá, D.C, 8 de noviembre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI** en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS.

- Que es ciudadana venezolana nacido en Zulia - Sucre en Venezuela, cuyos padres son de ciudadanía colombiana, los señores LUZ AMPARO ECHEVERRI MADRIGAL, identificada con C.C 23.188.293 de Sincelejo y padre HILARIO MANUEL SIERRA MARTINEZ, identificado con C.C 6.820.386 de Sincelejo – Colombia.
- Que el 20 de junio de 2019 fue expedida la cedula de ciudadanía colombiana y registro civil de nacimiento.
- Que el 25 de noviembre de 2021, la registraduría nacional por medio de Resolución No. 14529 de 2021, decidió anular el Registro Civil y el documento de identidad tipo Cédula de Ciudadanía por FALSA IDENTIDAD, argumentando: *“Causal Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5 “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL suspenda la resolución que anula el registro civil y la cedula de ciudadanía y realice las gestiones necesarias con el fin restituir sus Derechos de Nacionalidad e Identidad Colombiana.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes

para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 31 de octubre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14529 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60347508, con fecha de inscripción del 17 de junio del 2019 a nombre de HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1016117822 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 29354 del 27 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo.

Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane”.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en los folios del 1 al 16 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios del 33 al 47 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI, quien aduce vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente en los tramites de identificación de los ciudadanos colombianos.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que entre la presunta vulneración del derecho y la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

presentación de la acción constitucional existe un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental al debido proceso, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada realizar los trámites tendientes a restituir los derechos de nacionalidad e identificación como ciudadana Colombiana del señor HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI, como quiera que pese a ya contar con dichos documentos la registraduría nacional le ha anulado la ciudadanía.

Sobre el derecho a la ciudadanía Colombiana la H. Corte Constitucional en sentencia T-421-2017, ha indicado que: *“la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como*

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

un verdadero derecho fundamental⁴ en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

Continúa la corte refiriendo que, en materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”.

Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y del trámite o procedimiento de inscripción regulado en el artículo 47 de la misma norma que precisa que: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”. También, el artículo 48 del mencionado Decreto indica que tal inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

Dicho registro civil de nacimiento tiene una especial importancia que ha sido reconocida por esta Corporación, ya que es indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos. Por ello, la sentencia T-106 de 1996 concluyó sobre este instrumento que es “la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”⁵.

Descendiendo al caso sub examine es posible observar que el señor HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI se encontraba en una situación que de no ser solucionada de forma inmediata podría generarle un perjuicio irremediable, lo anterior ante la anulación del registro de civil de nacimiento expedido al tener derecho a ello por ser hijo de padres con nacionalidad colombiana, dicha situación podría, en principio, acceder al servicio de salud, así como ejercer sus derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica, que condicionan el acceso a múltiples prestaciones y garantías reservadas para los nacionales

⁴ Con respecto a la nacionalidad como derecho fundamental ver, entre otras sentencias T-075 de 2015.

colombianos. Al ser actualmente un extranjero su condición es de mayor vulnerabilidad.

En ese sentido, debe observarse que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como nacionalidad, personería jurídica, dignidad humana, salud y el debido proceso. En consecuencia, los hechos alegados por el accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas implican la falta de acceso a una prestación social de vital importancia, así como la imposibilidad de ejercer algunos atributos de su personalidad. Ello, porque la ausencia de la nacionalidad impide el acceso a otros derechos, tales como la salud, nombre, educación, propiedad privada, igualdad y libertad de expresión, necesarias para ostentar una vida digna.

Ahora se puede observar en la contestación brindada por la Registraduría⁶ que con ocasión a la acción constitucional fue expedida la resolución 29354 del 27 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14529 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 60347508 y cancelar la cédula de ciudadanía No. 1016117822”*, lo anterior luego de la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado, además del documento de identificación de su padre quien ostenta la calidad de nacional colombiana, subsanando el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento⁷.

En la citada resolución indican que la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó una vez realizada la verificación de las nuevas pruebas aportadas con la acción de tutela y las que reposan en el expediente, que el señor HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI tiene derecho a la nacionalidad, la Dirección Nacional de Identificación, debe proceder de manera consecuente por cuanto no hay lugar a la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, por tanto, se hace necesario revocar la decisión proferida por la administración conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico registrado en la acción de tutela sierrahilario120@gmail.com en fecha 28 de octubre de 2022, como se puede observar en la imagen que se relaciona.

Se exponen Pantallazos de la notificación resolución 29354 de 2022 folios 39 y 44 de los anexos.

⁶ Folios 33 al 47 de los anexos.

⁷ Folios 40 de la resolución 29354 del 27 de octubre de 2022.

RV: Notificación de la Resolución No. 29354 del 27 de oct. de 2022 DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Samuel Felipe García Tamayo <sfgarcia@registraduria.gov.co>

Para: sierrahilario120@gmail.com <sierrahilario120@gmail.com>

Señor:

HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERR

sierrahilario120@gmail.com

REF. Notificación de la Resolución No. 29354 del 27 de oct. de 2022

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 29354 del 27 de octubre de 2022. *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14529 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 60347508 y cancelar la cédula de ciudadanía No. 1016117822”*. Se le envió copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Retransmitido: RV: Notificación de la Resolución No. 29354 del 27 de oct. de 2022 DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@registraduria.gov.co>

Vie 2022-10-28 17:26

Para: sierrahilario120@gmail.com <sierrahilario120@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sierrahilario120@gmail.com (sierrahilario120@gmail.com)

Asunto: RV: Notificación de la Resolución No. 29354 del 27 de oct. de 2022 DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”*

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace

violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil procedido con trámite que en derecho corresponde y del cual estaba vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por el señor **HILARIO ENRIQUE SIERRA ECHEVERRI**, por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO